

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES

El Consejo Universitario en sesión del 15 de diciembre de 1967, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 1°.- Se consideran estudios técnicos y estudios profesionales en la UNAM los que se realizan después del bachillerato, de acuerdo con las normas que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO 2°.- El propósito de los estudios técnicos y el de los profesionales es enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en los niveles de estudio anteriores; dar al estudiante formación ética y cultural y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondientes, con el fin de que, como técnico, profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

ARTÍCULO 3°.- A quienes completen una carrera de las que se imparten en nivel técnico o profesional la UNAM otorgará en los términos de este reglamento y siempre que hayan cubierto en sus facultades o escuelas por lo menos el 60% del número de créditos del plan de estudios correspondiente:

- a) Diploma de técnico, y
- b) Título profesional.

ARTÍCULO 4°.- Se otorgará diploma de técnico a quienes hayan cubierto entre 80 y 250 créditos después del bachillerato de acuerdo con los planes de estudio específicos correspondientes y hayan cumplido con los demás requisitos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 5°.- Se otorgará título profesional a quienes hayan cubierto de 300 a 450 créditos después del bachillerato de acuerdo con el plan de estudios correspondiente, y hayan cumplido con los demás requisitos que establece este reglamento. El título profesional implica el grado académico de licenciatura.

ARTÍCULO 6°.- Los cursos para obtener los diplomas y títulos a que se refiere el artículo 3°, se imparten en las facultades y escuelas de nivel profesional conforme a los planes y programas de estudios aprobados por los consejos técnicos respectivos y después, en lo general, por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

ALUMNOS

ARTÍCULO 7°.- Para poder inscribirse por primera vez a cursar estudios profesionales en la UNAM es necesario haber cubierto el plan de estudios del bachillerato y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones. La Comisión de Admisión y Selección de Alumnos establecerá los requisitos de admisión adicionales para cada una de las carreras.

ARTÍCULO 8°.- Los alumnos podrán cursar semestralmente un máximo de asignaturas cuyo valor en créditos será señalado en el plan de estudios de la carrera o, en su defecto, por el director de la facultad o escuela correspondiente de acuerdo con la Dirección General de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 9°.- La Dirección General de Servicios Escolares, previa consulta con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá autorizar que un alumno curse simultáneamente dos carreras.

ARTÍCULO 10.- Los estudiantes que soliciten cambio de carrera serán considerados como aspirantes de primer ingreso a la facultad o escuela de que se trate y se someterán a los requisitos de admisión establecidos por las autoridades universitarias y a los instructivos especiales de la Dirección General de Servicios Escolares. Las solicitudes de cambio de carrera dentro de una misma área serán resueltas por la Comisión de Selección y Admisión de Alumnos, tomando en cuenta las áreas en que se divida el último año de bachillerato.

ARTÍCULO 11.- Se podrá autorizar primer ingreso a facultades o escuelas a los alumnos que hayan iniciado estudios de nivel profesional en otras instituciones de enseñanza superior, con estudios incorporados o no a la Universidad, cuando el cupo lo permita, y el aspirante cumpliera los requisitos que fijan el artículo 3° de este reglamento y los del Reglamento General de Inscripciones y con las limitaciones adicionales que establezcan las direcciones generales de Servicios Escolares y de Incorporación y Revalidación de Estudios.

CAPÍTULO III

CARRERAS CORTAS

ARTÍCULO 12.- Las carreras cortas son estudios que conducen a la obtención del diploma de técnico. Deberán derivarse del plan de estudios de una carrera de nivel de licenciatura.

Podrán cursar una carrera corta sólo aquellos alumnos que hayan estado inscritos en la licenciatura de donde ésta derive.

ARTÍCULO 13.- En los estudios que conducen al diploma de técnico un mínimo de 60% de los créditos deberá ser tomado de asignaturas obligatorias de la licenciatura correspondiente; no menos de 10% de asignaturas de carácter práctico que tengan como objetivo capacitar en una técnica específica al estudiante, y el resto podrá ser de asignaturas obligatorias u optativas de la licenciatura o de asignaturas especiales de carácter práctico, según se establezca en los planes de estudio correspondientes. Las

asignaturas pagadas, cuando sean comunes con la licenciatura, podrán ser computadas para obtener ésta.

ARTÍCULO 14.- Para expedir los diplomas de técnico no se exigirá examen oral general ni tesis; bastará que el alumno haya sido aprobado en la totalidad de las asignaturas señaladas en el plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de este reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de una asignatura, que se computa en la siguiente forma:

- a) En actividades que requieren estudio o trabajo adicional del alumno, como en clases teóricas o seminarios, una hora de clase semana-semester corresponde a dos créditos;
- b) En actividades que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno, como en prácticas, laboratorio, taller, etcétera, una hora de clase semana-semester corresponde a un crédito, y
- c) El valor en créditos de actividades clínicas y de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, se computará globalmente según su importancia en el plan de estudios, y a criterio de los consejos técnicos respectivos y del Consejo Universitario.

El semestre lectivo tendrá la duración que señale el calendario escolar. Los créditos para cursos de duración menor de un semestre se computarán proporcionalmente a su duración.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por plan de estudios el conjunto de asignaturas (cursos teóricos, laboratorios, talleres, prácticas, seminarios), exámenes y otros requisitos que, aprobados en lo particular por los consejos técnicos de las facultades y escuelas, y en lo general por el Consejo Universitario, aseguren que quien haya cubierto el plan, obtenga una preparación teórica y práctica suficiente para garantizar a la sociedad el ejercicio eficaz y responsable de su profesión.

ARTÍCULO 17.- Los planes de estudio deberán contener:

- a) Los requisitos escolares previos para poder inscribir al estudiante en la carrera correspondiente;
- b) La lista de las asignaturas que lo integran organizadas por semestres o años lectivos, señalando cuáles son obligatorias y cuáles optativas, y las prácticas profesionales, en su caso;
- c) Indicación sobre las asignaturas seriadas, ya sean obligatorias u optativas;
- d) El valor en créditos de cada asignatura y del plan completo, y

e) El programa de cada una de las asignaturas.

ARTÍCULO 18.- Los programas de estudio para cada una de las asignaturas deben incluir:

a) El valor en créditos de la asignatura;

b) Las listas de los temas principales que la componen y de los complementarios;

c) Una sugerencia sobre el número de horas que conviene dedicar a cada parte del curso;

d) Los métodos de enseñanza (exposición, trabajo de seminario, programa de lectura obligatoria, investigación directa, etcétera);

e) La bibliografía mínima, y

f) La forma de medir el aprovechamiento del alumno (exámenes, trabajos, etcétera).

ARTÍCULO 19.- Los alumnos de una facultad o escuela podrán cursar y acreditar asignaturas en otras facultades o escuelas de la propia Universidad cuando los programas de aquéllas sean equivalentes y su valor total en créditos no exceda de 40% de los que se requieren en el plan de estudios de la carrera. El alumno deberá obtener la autorización respectiva de las facultades o escuelas correspondientes y de la Dirección General de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 20.- La UNAM extenderá diploma de técnico o título profesional a quienes hayan cursado sus estudios en una institución que los tenga incorporados a la propia Universidad y cumpla los requisitos señalados en este reglamento y en el de Incorporación y Revalidación de Estudios.

ARTÍCULO 21.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, para obtener un título profesional el candidato deberá cumplir con el servicio social, ajustándose a lo dispuesto en la ley mencionada y al reglamento que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico de cada facultad o escuela.

ARTÍCULO 22.- El título profesional se expedirá, a petición del interesado, cuando el estudiante haya cubierto todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, realizado su servicio social y haya sido aprobado en el trabajo escrito y en el examen profesional, de acuerdo con las normas que establece el Reglamento General de Exámenes.

ARTÍCULO 23.- Las facultades o escuelas organizarán sus actividades docentes, una vez aprobados los planes de estudio correspondientes por el consejo técnico respectivo y el Consejo Universitario, por medio de departamentos que se integrarán con las asignaturas de una carrera o con las afines, y de los cuales dependerán, cuando sea necesario, los seminarios de investigación y de tesis.

Transitorios

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los límites máximos de créditos que establece este reglamento para otorgar el diploma de técnico y el título profesional se exigirán sólo para los planes de estudio que apruebe el Consejo Universitario en el futuro.

TERCERO.- Las autoridades de las facultades y escuelas profesionales establecerán las equivalencias entre los planes de estudio actuales y los que se aprueben en el futuro con base en este reglamento.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 15 de enero de 1968.